

1. Consideraciones del Procurador de los Derechos Humanos como *amicus curiae*

Conflictividad social en territorios indígenas. El Estado de Guatemala ha incumplido con el deber de consulta previa, a la ejecución de una serie de proyectos hidroeléctricos y de la industria extractiva. Como consecuencia, desde el 2003 se ha ido generando una conflictividad social, ya que las comunidades indígenas, organizaciones sociales y Concejos Municipales han presentado su oposición ante lo que consideran violaciones a un conjunto de derechos humanos. Todo ello está documentado en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

Los pueblos indígenas en defensa de sus territorios. En el rechazo a la imposición de los proyectos, las comunidades muestran su descontento, ya que consideran que existe despojo, riesgo de contaminación y devastación de sus bienes naturales. Las comunidades indígenas expresan que existe peligro a que se afecten sus formas de vida y pautas de consumo.

En el reclamo comunitario, se deduce que la defensa del territorio no se limita a lo geográfico. Expresan en sus denuncias y protestas, lo que entienden por territorio: el arraigo y apego con su pasado, cultura, tradiciones, la vinculación que tienen con sus ancestros enterrados en esos territorios y la propia continuidad de sus pueblos, a través de las siguientes generaciones que poblarán esas tierras.

En tal sentido, con el objeto de contribuir con la Corte de Constitucionalidad, de manera respetuosa presento a ustedes las siguientes consideraciones de carácter jurídico:

1.1 Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos en el marco constitucional

El Estado de Guatemala se ha comprometido, tanto a nivel nacional como internacional, a cumplir con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a la consulta. Estos compromisos se adquieren en virtud de la ratificación de los tratados y convenciones internacionales en esta materia y en lo establecido en la Constitución Política de la República sobre: a) la preeminencia de dichos instrumentos internacionales sobre el derecho interno (artículo 46); b) la inclusión de otros derechos y garantías inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución (artículo 44); y c) normar la relaciones del Estado de Guatemala, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos (artículo 149).

En el contexto anterior, la falta de cumplimiento del deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas, configura una violación de sus obligaciones internacionales como también de las normas constitucionales antes citadas.

Por un lado, se contraviene el principio de preeminencia de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos sobre las normas ordinarias, reconocido en el artículo 46 de la Constitución, al privilegiar la aplicación de la legislación ordinaria y no haber cumplido con lo dispuesto en instrumentos internacionales sobre la obligación de consultar a los pueblos indígenas acerca de las medidas administrativas que puedan afectarles. Al respecto la propia Corte de Constitucionalidad ha establecido que: *“El derecho de consulta, que involucra el amplio concepto de negociación, de*

CONSULTA PREVIA – C 169. OIT + Declaración DPI + estándares internacionales

*las poblaciones afectadas, plasmado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (...) deriva en un compromiso estatal de cumplimiento ineludible, especialmente si se toma en cuenta que se trata de normativa internacional que por su contenido está dotada de preeminencia sobre la legislación ordinaria, al tenor de los preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República”.*¹

Por otra parte, también se contraviene el artículo 149 de la Constitución que literalmente establece: “*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados*”. Como lo ha expresado la propia Corte de Constitucionalidad en diversos fallos², el artículo 149 de la Constitución persigue garantizar la observancia irrestricta y de buena fe de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, más aún cuando se trata del ámbito de los derechos humanos, cuya preeminencia es reconocida por el artículo 46.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que esta disposición constitucional reconoce “explícitamente la validez del Derecho Internacional convencional”, el cual debe interpretarse conforme a los principios de *pacta sunt servanda* y de buena fe³. Este principio y el referido a que un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, tienen su fundamento en los artículos 26 y 27 respectivamente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual Guatemala es parte⁴.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad reconoció que la normativa internacional de derechos humanos que reconoce el derecho a la consulta, forma parte del **bloque de constitucionalidad**. La Corte expresó que “el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales –tratados internacionales- supone para el Estado de Guatemala, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal –sobre todo en cuanto a la legislación aplicable.”⁵

¹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3878-2007, sentencia de 21 de diciembre de 2009, considerando VIII, página 35

² Ver Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602, y 1630-2012, auto de ejecución de fecha 10 de junio de 2010; Expediente 3846-2007, sentencia de fecha 5 de junio de 2008; Expediente 30-2000, sentencia de fecha 31 de diciembre de 2000; Expediente 320-90, sentencia de fecha 8 de enero de 1991; Expediente 199-95, opinión consultiva de fecha 19 de octubre de 1990;

³ Corte de Constitucionalidad. Expediente 482-98, opinión consultiva de fecha 4 de noviembre de 1998

⁴ Guatemala aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por medio del Decreto Número 55-96 del Congreso de la República, de 26 de junio de 1996 y adhirió el 21 de julio de 1997.

⁵ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3878-2007, en el marco del caso de la empresa cementera a instalarse en San Juan Sacatepéquez. Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2009

2.2. Las obligaciones del Estado respecto a la aplicación del derecho a la consulta en el marco internacional

La obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con carácter previo a la adopción de medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a sus derechos y sus intereses, está firmemente asentada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 6. 1 a) del Convenio 169 de la OIT⁶ exige a los Estados celebrar consultas con los pueblos indígenas "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Asimismo, el Convenio clarifica que dichas consultas deberán ser llevadas a cabo "de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (art. 6.2).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷ también establece que: *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."* (Art. 19).

El deber de los Estados de celebrar consultas efectivas con los pueblos indígenas se funda igualmente en otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además el deber de celebrar consultas dimana de las obligaciones contraídas por Guatemala en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de lo dispuesto en los artículos de los mencionados instrumentos internacionales y de acuerdo a lo desarrollado por el Relator Especial de Naciones Unidas de pueblos indígenas, James Anaya, el deber de celebrar consultas se aplica siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.⁸

La Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009 concluye que el derecho a la consulta: *"(...) constituye un derecho fundamental de carácter colectivo y de prestación, cuyo reconocimiento surge como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de establecer a favor de dichas poblaciones –debido a la marginación a la que históricamente han sido sometidas por factores ligados a su identidad cultural- un garantía de igualdad en cuanto a su aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida, a fin de situarla en el mismo plano que la que corresponde a cualquier grupo de ciudadanos (...)"*⁹

⁶ Guatemala aprobó el Convenio No. 169 de la OIT mediante el Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, de 5 de marzo de 1996 y lo ratificó el 10 de abril de 1996.

⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas. Adoptada por la resolución de la Asamblea General 61/295, de 10 de diciembre de 2007. El Estado de Guatemala no solamente votó a favor de la Declaración sino que mostró, a través de sus intervenciones, una aceptación total de su contenido, así como la consistencia de sus enunciados con el Derecho Internacional.

⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 2009, párrafo 43

⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3778-2007, sentencia de 21 de diciembre de 2009, considerando V, página 23.

CONSULTA PREVIA – C 169. OIT + Declaración DPI + estándares internacionales

Asimismo, el deber de realizar la consulta incluye los siguientes requisitos:

▪ **Consulta previa**

La consulta debe llevarse a cabo con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo la adopción de una medida administrativa, como el otorgamiento de una licencia de explotación de recursos naturales. Según han interpretado los órganos de control de la OIT, el requisito de consulta previa implica "que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso"¹⁰.

Así también, el máximo Tribunal Constitucional de Guatemala ha reiterado que conforme a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT: "(...) es incuestionable el derecho de los pueblos interesados a ser consultados (...)"; señalando además que la consulta "debe ser previa a la aplicación de la medida"¹¹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración y planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones"¹².

▪ **La exigencia de que las consultas se celebren con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento**

La realización de la consulta a los pueblos indígenas no consiste en meros trámites de audiencia o de información. Según han reiterado los órganos de control de la OIT, "(...) una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio (...) "¹³. Del mismo modo, estos órganos han señalado que la celebración de audiencias con representantes indígenas no se ajusta necesariamente a las consultas exigidas por el Convenio.

Un procedimiento adecuado, según lo expresado por el Relator Especial de Pueblos Indígenas, es el que busca llegar a acuerdos mutuamente aceptables, que se celebren antes de la adopción de las decisiones sobre las medidas propuestas, y no consultas para informar a los pueblos indígenas sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de las decisiones. En el mismo sentido es la opinión de la OIT, de que el objetivo de la consulta es generar "(...) las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente

¹⁰ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) (en adelante, "Reclamación – Colombia"), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párrafo 90.

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1179-2005, sentencia de ocho de mayo de 2007, considerando IV, página 10; Expediente 1408-2005, sentencia de cuatro de septiembre de 2007, considerando IV, página 9; Expediente 2376-2007, sentencia de nueve de abril de 2008, considerando III, página 12; Expedientes acumulados 2432-2011 y 2481-2011, sentencia de cinco de diciembre de 2012, considerando IV, página 7.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Costas), párrafo 167.

¹³ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1, párr. 90.

CONSULTA PREVIA – C 169. OIT + Declaración DPI + estándares internacionales

del resultado alcanzado. Es decir que la expresión *procedimientos apropiados* 'debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta que es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento'¹⁴.

- **La consulta deber ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**

El Convenio 169 de la OIT establece que las consultas a los pueblos indígenas deben ser mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas (art. 6.1.a). Igualmente, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, especifica que *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas (...)”* (art. 19). La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que: *“(...) el Estado tiene el deber de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta los métodos tradicionales del [pueblo indígena] para la toma de decisiones (...)"*¹⁵.

Según el Relator Especial sobre pueblos indígenas, el carácter adecuado o no de la consulta a los pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas, no responde a una fórmula unívoca, sino que depende en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de consulta y de la finalidad de la misma.

Como señaló un Comité Tripartito de la OIT: *“(...) la expresión ‘procedimientos apropiados’ debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta. No hay un único modelo de procedimiento apropiado y éste debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de las medidas consultadas. En cuanto al propio proceso de consulta, éste debería tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes”*¹⁶. La consulta también debe ser accesible a los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la diversidad lingüística y la dimensión temporal.

- **La consulta deber ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes**

Un esfuerzo de buena fe en pro de la adopción de decisiones por consenso implica para los Estados la necesidad de *“(...) desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos, de facilitar su acceso dándoles amplia difusión y de crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo (...)"*¹⁷.

Para lograr un clima de confianza y respeto mutuo en las consultas, el procedimiento consultivo en sí debe ser resultado del consenso. Según el Relator Especial de pueblos indígenas: *“(...) en muchos casos, los procedimientos de consulta no son efectivos ni gozan de la confianza de los pueblos indígenas porque estos no son incluidos debidamente en las deliberaciones que dan lugar*

¹⁴ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), GB.289/17/3 2004, párr. 89.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam**. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/12/34/Add.6, párrafo 28.

¹⁷ Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2005), párr. 53.

CONSULTA PREVIA – C 169. OIT + Declaración DPI + estándares internacionales

a la definición y aplicación de los procedimientos de consulta (...).¹⁸ Debe de existir un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuales puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

En el marco de los casos relativos a la explotación de recursos naturales y para que los pueblos indígenas afectados puedan adoptar decisiones libres e informadas es fundamental que reciban información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto. El Relator de pueblos indígenas ha manifestado que: “(...) es esencial que el Estado haga estudios sobre el impacto ambiental y social a fin de que puedan conocer todas las consecuencias que cabe prever. Los grupos indígenas interesados deben conocer esos estudios de impacto en las primeras etapas de las consultas, tener tiempo suficiente para entender las conclusiones de los estudios y poder presentar sus observaciones y recibir información acerca de cualquier preocupación que planteen.”¹⁹

La Corte Interamericana ha señalado que: “(...) es inherente a toda consulta con comunidades indígenas el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.”²⁰

▪ **La consulta como mecanismo de garantía de derechos sustantivos**

La Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido que los principios de consulta y consentimiento constituyen, en conjunto, una norma esencial que protege el ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y funciona como un medio para garantizar su observancia²¹. Por tanto, la consulta es un derecho que complementa y contribuye a dar efectividad a otros derechos sustantivos.

En el marco de la explotación de los recursos naturales entre los derechos sustantivos fundamentales de los pueblos indígenas que pueden verse afectados figura “(...) el derecho a la propiedad, a la cultura, a la religión y a no ser objeto de discriminación en relación con las tierras, los territorios y los recursos naturales, lo cual incluye los lugares y objetos sagrados; los derechos a la salud y al bienestar físico en relación con un medio ambiente limpio y saludable, y los derechos a establecer y materializar sus propias prioridades de desarrollo, incluida la explotación de los recursos naturales, como parte de su derecho fundamental a la libre determinación”²².

Acerca del **contenido y alcances del derecho a la consulta** la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “(...) el derecho de consulta de las poblaciones indígenas opera como una

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, párrafo 51.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 53

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Costas), párrafo 186.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Saramaka Vs Surinam**. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafos 129-137.

²² Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. A/HRC/21/37, párrafo 50.

CONSULTA PREVIA – C 169. OIT + Declaración DPI + estándares internacionales

*extensión o primera línea de defensa de otros derechos fundamentales, tales como el de propiedad, a la cultura, a la salud, libertad de culto, etc.*²³

2. Conclusiones

3.1. El Estado de Guatemala ha incumplido **por omisión con su obligación de consultar de manera libre, previa e informada a los pueblos indígenas**, de acuerdo a lo establecido en los estándares internacionales en materia de derechos humanos y en la Constitución Política de la República. El derecho a la consulta a los pueblos indígenas, presupone un proceso de diálogo transparente y sistemático con el fin de lograr el consentimiento y llegar a acuerdos con los pueblos interesados, y que este procedimiento debe realizarse de buena fe, en forma adecuada, a través de las instituciones representativas indígenas y dentro de un mecanismo que genere confianza entre las partes. La consulta hacia los pueblos indígenas es un deber del Estado y no se puede delegar su cumplimiento a una empresa privada u otra entidad.

3.2. El procedimiento administrativo para la autorización definitiva de la instalación de la central generadora denominada “La Vega I”, a favor de la entidad Hidroxil S.A., mediante el Acuerdo Ministerial (099-2011) otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, incumple con los requisitos esenciales que implica la garantía del derecho a la consulta. En tal sentido, el proceso regulado en el artículo 15 de la Ley General de Energía y su reglamento²⁴, establece únicamente publicaciones en medios escritos de comunicación y otorga la oportunidad de que cualquier persona interesada pueda manifestar su oposición en forma escrita en un plazo definido. Sin embargo, es evidente que este procedimiento no está en armonía con los requisitos exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garanticen el goce efectivo del derecho a la consulta de los pueblos indígenas.

3.3. La falta de respeto al derecho a la consulta a los pueblos indígenas viola el Convenio 169 de la OIT, en consecuencia genera también la violación del artículo 149, en relación con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República.

3.4. Con base en lo antes considerado, el procedimiento aplicado para el otorgamiento del Acuerdo Ministerial (099-2011) por ser incompatible con los requisitos establecidos para garantizar el derecho a la consulta, es violatorio de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que es procedente declarar la nulidad del mismo.

3.5. Finalmente quisiera afirmar ante ustedes que los niveles de conflictividad tienen relación directa con el irrespeto a derechos de diversas índole. La causa de la conflictividad debe buscarse en el incumplimiento del Estado a los deberes de protección y debida diligencia para respetar y hacer que se respeten los derechos humanos de las personas y los pueblos.

Guatemala, 30 de enero del 2013

²³ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3778-2007, Sentencia de 21 de diciembre de 2009, considerando III, pág. 19.

²⁴ Artículo 15 de la Ley General de Electricidad de Guatemala: *“El Ministerio, dentro de los (15) días hábiles siguientes de planteada la solicitud, publicará en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación, por una sola vez y a costa del solicitante, las generalidades de la solicitud de autorización, contenidas en el documento adjunto a la plica. Dentro de los (8) días siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona que tenga objeción sobre éstas o que desee solicitar autorización sobre el mismo proyecto, deberá hacerlo saber por escrito al Ministerio. En el segundo caso, dentro de los (30) días siguientes, ha de formalizar la solicitud de autorización, en la forma prescrita en el artículo 14 de esta ley”.*